LEY 34 DE 1964

LEY 34 DE 1964

(diciembre 18 DE 1964)

por la cual se honra la memoria de un ilustre colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Hónrase la memoria del doctor Diego Luis Córdoba, Senador de la República, eminente jefe político, profesor universitario, humanista y servidor de los intereses colectivos, quien enalteció a la Patria, con admirables talento y nobles virtudes cívicas.

Artículo 2. Con fondos del Tesoro Nacional se erigirá

una estatua en bronce al doctor Diego Luis Córdoba en la ciudad de Quibdó, en un parque que llevará su nombre, con la siguiente leyenda:

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Diego Luis Córdoba

Artículo 3. Ordénase la confección de un óleo con el retrato del doctor Diego Luis Córdoba , el que se colocará en el Salón donde funciona la Comisión Cuarta del honorable Senado, de la cual fue miembro durante muchos años, salón que llevará el nombre de “Diego Luis Córdoba “. En una de sus dependencias se organizará una biblioteca con todas sus obras adquiridas por el Gobierno Nacional.

Artículo 4. Por intermedio del Ministerio de Obras Públicas y del Servicio Geológico Nacional se reconstruirá la población de Neguá, cuna del doctor Diego Luis Córdoba, en el sitio en que hoy está o en el que aconseje la técnica.

Parágrafo. En la reconstruida población de Neguá se levantará un panteón, en la plaza principal, en donde se depositarán sus restos mortales según fue su voluntad.

Artículo 5. Ordénase la construcción de cinco edificaciones escolares, de cinco aulas cada una, en las poblaciones chocoanas de Acandí, Istmina, Nuquí, Lloró, y Tadó que llevarán el nombre de “Diego Luis Córdoba”, conforme a los planos que elaborará la Sección de Arquitectura del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 6. Para dar cumplimiento a la Ley 39 de 1963, de la cual fue autor el doctor Diego Luis Córdoba, se autoriza al Gobierno Nacional para contratar los empréstitos externos o internos, firmar documentos de deuda, hacer traslados en el Presupuesto, o verificar operaciones financieras o de crédito que sean necesarias.

Artículo 7. Destínase la suma de doscientos mil pesos ($200.000.00) moneda corriente, para adquirir la estatua del doctor Diego Luis Córdoba. La suma anterior será girada al Tesoro del Departamento del Chocó, para que esa entidad haga el contrato correspondiente. Asímismo se autoriza al Gobierno Nacional para apropiar la anterior partida, y todas las que sean necesarias para el estricto cumplimiento de esta Ley, y además, para hacer los traslados que sean necesarios.

Artículo 8. Sendas copias de esta Ley, en edición de lujo, serán entregadas a la ciudad de Quibdó, a la población de

Neguá, a la esposa del extinto y a sus hijos.

Artículo 9. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia.- Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 18 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENClA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 33 DE 1964

LEY 33 DE 1964

(diciembre 18 DE 1964)

por la cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1964 (Departamento Administrativo del Servicio Civil y Ministerios de Hacienda y Crédito Público--Deuda Pública Nacional-- y Fomento), por $ 393.632.00.

NOTA:

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Ley de presupuesto. Por su extensión y complejidad y dada su corta vigencia esta norma no se sistematizara favor remitirse al diario oficial año ci. n. 31546. 14, enero, 1965. pag. 1.

LEY 32 DE 1964

LEY 32 DE 1964

(diciembre 18 DE 1964)

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de 1964 (Congreso, Departamentos Administrativos de Aeronáutica Civil y Servicios Generales y Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Educación Nacional) por $ 5.781.849.12.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

NOTA:

Ley de presupuesto. Por su extensión y complejidad y dada su corta vigencia esta norma no se sistematizara favor remitirse al diario oficial año ci. n. 31544. 22, diciembre, 1964. pag. 545.

LEY 31 DE 1964

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 31 DE 1964

(diciembre 16 DE 1964)

por la cual se modifica el artículo 1°. de la Ley 54 de 1960 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso De Colombia

DECRETA

Artículo 1. Con exclusión del Presidente de la República y de los Ministros del Despacho, todos los empleados y obreros de la Nación tendrán derecho a una Prima de Navidad o bonificación que se pagará en la siguiente forma:

1°. Para los sueldos mensuales hasta de $ 999.00 el 100%;

2°. Para los sueldos mensuales entre $ 1.000.00 y $ 1.999.00 el 30% más una base de $ 700.00;

3°. Para sueldos mensuales superiores a $ 2.000.00 una prima fija de $ 1.300.00.

Parágrafo 1°. El sueldo básico para el cómputo de la Prima de Navidad será el que le corresponda a cada cargo el 30 de noviembre.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Parágrafo 2°. Exceptúase de esta Ley a los empleados del Congreso Nacional, para quienes seguirán rigiendo las disposiciones sobre el particular actualmente en vigencia, en lo que les sea más favorable.

Artículo 2. Autorízase ampliamente al Gobierno para que con el objeto de pagar la Prima de Navidad correspondiente al año de 1964, abra en el Presupuesto de tal vigencia los créditos indispensables, así como para hacer los traslados que sean necesarios para el mismo objeto, sin sujeción a las normas ordinarias, y con el único requisito de la expedición del Certificado sobre Disponibilidad, expedido por el Contralor General de la República.

Artículo 3. Autorízase al Gobierno Nacional para crear

sendas Inspecciones Seccionales del Trabajo así: en la cabecera del Municipio de Sitionuevo, cuya jurisdicción se extiende hasta el Municipio de El Remolino, en el Magdalena; en Istmina, en el Chocó; en Guapi, que comprenda ese Municipio y los de Timbiquí y San Miguel de López, en el Cauca, pudiendo el Gobierno crear los cargos subalternos que estime necesarios, fijar a esas Inspecciones las respectivas asignaciones, su jurisdicción, su competencia, etc.

Parágrafo. Con el fin de que tenga cumplido efecto el artículo precedente, facúltase al Gobierno para que pueda hacer dentro del actual o de los próximos Presupuestos los traslados, o abrir los créditos que sean necesarios con el solo requisito del Certificado de Reserva de la Contraloría General de la República.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.— Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 16 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.